

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, nos fue repartida el 08 de febrero de 2021 por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 01 de marzo de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero de marzo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	378
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	LUCELLY DEL SOCORRO DELGADO DE RUIZ
Ejecutado	FABIÁN DE JESÚS PINO HINCAPIÉ
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00128 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por **LUCELLY DEL SOCORRO DELGADO DE RUIZ**, y en contra de **FABIÁN DE JESÚS PINO HINCAPIÉ**, encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

Sin embargo, también es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la letra de cambio, cumpla con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 621 preceptúa lo siguiente: "**Requisitos comunes.** Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. **La firma de quien lo crea.** (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).

Observa el Despacho que las letras de cambio que soportan la presente acción cambiaria, no cumplen con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, por cuanto no tienen la firma de quien lo crea; por tanto, no puede decir la parte actora, que se trata de un título valor, que soporta la acción cambiaria, porque el mismo ni siquiera nació a la vida jurídica por carecer del mencionado requisito esencial para poderse estructurar como tal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen con las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneo para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por **LUCELLY DEL SOCORRO DELGADO DE RUIZ** en contra de **FABIÁN DE JESÚS PINO HINCAPIÉ,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos por cuanto dicha demanda fue presentada por correo electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 031 (E)** Hoy **2 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e080130cfc407c8bc2bf8a564df343a86ce41a7af67d43406868179da146ea85**

Documento generado en 01/03/2022 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>